195/2022

Comodoro Rivadavia, 21 de Septiembre de 2023. **I.-VISTOS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"R., A. C. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ Acción de amparo", Expte. 195/22,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

**II.-CONSIDERANDO:**

La actora interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR) y peticionó mandamiento de ejecución contra el actual Secretario de Gobierno M. S., con el objeto de que se los condene a brindar la información pública requerida en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de sanciones conminatorias.

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que con fecha **10/03/22 solicitó a la Agencia de Información Pública mediante formulario de Acceso a la Información Pública, y nota adjunta, la siguiente información pública:** "*1. El Proyecto Integral y General de Obras Hídricas para la ciudad; 2. Aprobación por parte de las autoridades competentes provinciales y nacionales del Proyecto antes referido. 3. Todos los demás ítems indicados en la Nota Adjunta".*

*Dice que en la nota adjunta requirió además: a) El Proyecto Integral y General de Obras Hídricas para la ciudad; b) Respaldo documental donde conste la aprobación por parte de las autoridades competentes provinciales y nacionales del Proyecto referido precedentemente; c) Constancias documentales de la totalidad de los Estudios de Impacto Ambiental aprobados*

*correspondientes al referido Proyecto. D) Los proyectos ejecutivos de cada una de las etapas de la obra que serán afrontadas por presupuesto municipal, según los anuncios del Poder Ejecutivo Municipal y las estimaciones de costos desagregadas, es decir cómputos y presupuestos correspondientes a cada una de las etapas. E) Obrando en la página web de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia una nota de la que surge que el costo total de las Obras Hídricas para la ciudad tendrán un costo total de PESOS DOS MIL MILLONES ($2000.000.000), solicito se me brinde información concreta y detallada de los cálculos efectuados para arribar a ese presupuesto. f) Los pliegos licitatorios y los planes de obras, correspondientes a las obras de cada una de las etapas referidas en el inciso 4) de este pedido de informes y la información respecto de los adjudicatarios de cada una de ellas. g) Asimismo, pero en relación a la obra del Estadio del Centenario…"*

Continúa diciendo que la información brindada fue parcial, suministrando la MCR sólo la indicada en el inciso g).

Denuncia violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I Nº 156.

Sostiene que la incumbencia y responsabilidad del Secretario de Gobierno, surgen del art. 2° y 3° de la Ordenanza 4388/93.

Mediante S.I Nº 163/22, se declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo y mandamiento de ejecución interpuestos.

Oportunamente se presentó el Sr. Secretario de Gobierno Dr. M. S., con patrocinio letrado, y contesta

demanda de mandamiento de ejecución promovido en su contra. Formula negativas, y relata su versión de los hechos.

Refiere que efectivamente el **10/03/22 mediante formulario de acceso a la información pública**, más una nota adjunta, la Dra. A. C. R. requirió al Sr. Secretario de Gobierno Municipal el suministro de información -enumerada en ocho (8) incisos-.

Señala que en la misma nota, la actora requería que la información le sea remitida en formato digital, informando un correo electrónico particular, y otro alternativo para su recepción.

Aclara que en el mismo formulario, al pie, se precisa que si la información es voluminosa o de difícil reproducción, la autoridad coordinará con el requirente una modalidad de acceso que no altere o entorpezca el funcionamiento del servicio público.

Puntualiza que la Agencia de Acceso a la Información Pública Municipal, realiza el estudio del caso para investigar dentro de la estructura municipal, el área a la cual corresponde la temática consultada y tratándose de información vinculada a obras públicas, remite el requerimiento a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública para su contestación.

Cuenta que es así como con los antecedentes aportados por las Subsecretarías de Obras Públicas a cargo del Ing. L. A. y de Servicios para la Comunidad a cargo del Ing. E. N. (ambas de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas), el responsable de la Agencia de Acceso a la Información Pública, el Subsecretario de Modernización y Transparencia, Cdor.

P. F., con fecha **06/04/22** elaboró un reporte que transcribe y a cuyos términos me remito, el cual señala que fue digitalizado, adjuntándose diversos archivos digitales con la documentación complementaria a la que se refieren las respuestas, y **remitido el 12/04/22** a través de veinte (20) mensajes electrónicos que contienen más de trescientos megabytes de archivos adjuntos a la casilla de Gmail consignada por la peticionante.

Dice que los correos electrónicos de la Agencia Municipal ingresaron inmediatamente a la casilla postal de la Dra. R., según reporte de los administradores del sistema, pero recién fueron leídos el 19/04/22, sin ser contestados.

Señala que tampoco la amparista se comunicó o concurrió a la oficina administrativa municipal del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas a los efectos de consultar los biblioratos que contienen el expediente administrativo de la obra pública del Estadio del Bicentenario donde obra la información requerida (proyecto, relevamientos y certificados de avance de obra), por lo que no habiendo requerido la actora información complementaria o recurrido por aquella que consideraba omitida, estima inmotivada la acción promovida.

Explica que la Agencia de Acceso a la Información Pública, es el organismo municipal encargado de interpretar los pedidos a los efectos de identificar lo que se solicita, de que área municipal depende, gestionar el requerimiento al funcionario responsable y

coordinar el acceso o suministro de la información, dependiendo del caso.

Aclara que son frecuentes los pedidos de información imprecisa, especulativa o que no corresponde a la jurisdicción municipal, por lo que no todo lo que se pide necesariamente está vinculado con documentos existentes y en poder del municipio, lo que justifica la existencia de casos con resultado negativo, con denegación justificada.

Destaca que en el presente caso no se ha verificado un supuesto de denegación expresa o tácita (conf. Art 7 de la Ley I N° 156), porque el 12/04/22 la Agencia Municipal de Acceso a la Información Pública contestó el requerimiento, suministró toda la

información perteneciente a la jurisdicción local –que pudo ser digitalizada en el plazo de ley- y facilitó aquella que por su extensión y complejidad era imposible hacerlo, por lo que el caso se tornó abstracto.

Adjunta copia de los mensajes enviados –que señala no fueron acompañados a la demanda como prueba documental-, como un reporte de su recepción en la cuenta de Gmail de la amparista, que acreditan el diligente obrar municipal.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que la acción promovida en su contra es improcedente toda vez que en su función de Secretario a cargo de la Secretaria de Gobierno, Modernización y Transparencia, no es el sujeto que por imperio del art. 3° de la Ley I N° 156 debía suministrar la información a la parte actora.

Asegura que la información pretendida correspondía a la cartera de obras públicas, por lo que los funcionarios con jurisdicción y/o tramitación son los correspondientes a dicha cartera, la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas.

Destaca que el art. 2 de la Ordenanza 4388/93, solo pone a cargo de su Secretaria “la tarea de enlace entre las distintas dependencias municipales”, lo cual en autos no se verifica incumplido toda vez que el pedido de informe fue contestado, es decir que la tarea de intermediación entre dependencias fue eficiente.

Argumenta asimismo que tampoco el contenido del informe brindado por los funcionarios municipales a cargo del deber de informar le puede acarrear responsabilidad, ya que no existe una norma que lo torne en garante de un deber funcional a cargo de otra autoridad municipal.

A todo evento indica que no se registra incumplimiento del deber de informar, en virtud de la contestación que la actora reconoce haber recibido.

Aduce que no pesa sobre los funcionarios municipales la carga de suministrar la información que corresponde a sus pares de jurisdicción nacional o provincial, por lo que una vez informada la accionante sobre la extraña jurisdicción, al no impugnar ni poner en debate esta observación, carece de legitimación pasiva la MCR para ser demandada por falta de acceso a la información que no obra en su poder.

Resalta que en todo caso, debió demandarse al Estado Nacional o Provincial, titular de la información

requerida, dependiendo de la información que se pretenda acceder (Proyecto General e Integral de Obras Hídricas –inc. a y b- o Estudio de Impacto Ambiental – inc. c- respectivamente.

Considera que tampoco es razonable agraviarse por la decisión del no suministro, reemplazado por la decisión de facilitar el acceso a aquella información de compleja reproducción –mediante la puesta a disposición del expediente de la ejecución de la obra pública del estadio del centenario- toda vez que los datos requeridos son difusos y se encuentran dispersos en distintas etapas del procedimiento de ejecución de un expediente que posee miles de fojas en más de quince (15) cuerpos (entre principal e incidentes).

Entiende que la mera disconformidad con el contenido o alcance del informe que reconoce haber recibido, excede el marco del amparo, y efectúa otras consideraciones a las que me remito y tengo presentes. Acompaña documental y ofrece prueba.

A su turno se presenta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), mediante sus letrados apoderados, y contesta demanda, solicitando se declare el caso abstracto, o en su defecto se resuelva su rechazo.

Formula negativas, y relata su versión de los hechos, coincidente con la expuesta por el Secretario de Gobierno, resaltando que se contestó el informe el 06/04/22, que motivó la comunicación electrónica remitida por medio de veinte (20) mensajes el 12/04/22, y que fueran leídos por el destinatario (la amparista) el 19/04/22, habiendo todos los pedidos recibido

respuesta fundada, por lo que el pleito ha perdido vigencia, solicitando se declare la cuestión abstracta.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que sin perjuicio de la disconformidad con su contenido por parte de la actora, el informe fue contestado, argumentando que no pesa sobre los funcionarios municipales la carga de suministrar información que obra bajo la jurisdicción de sus pares a nivel nacional o provincial.

Dice que en todo caso quien debería haber sido demandada por resultar titular de la información es el Estado Nacional o Provincial dependiendo de la información a que se pretenda acceder (Proyecto General e Integral de Obras Hídricas –inc. a y b- o Estudio de Impacto Ambiental –inc. c. respectivamente-.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba.

Oportunamente la actora contestó traslado respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, y documental adunada por la MCR, desconociendo la misma.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, sostiene que al tratarse de obras que refieren a bienes existentes bajo su jurisdicción, el Proyecto General e Integral de Obras Hídricas y el Estudio de Impacto Ambiental debería obrar en su poder.

Alega que de no obrar dicha documental en su poder, así debió informarlo dentro del plazo de diez (10) días otorgado para ello, mas no lo hizo incumpliendo de este modo el mandato legal establecido por el art. 3 de la Ordenanza Nº 4388/93.

Añade que la excepción se refiere solo a la documental indicada en los inc. a y b del requerimiento, pero no a la restante que si obra en poder de la MCR y que por lo manifestado por el propio municipio, ha tenido intención de poner a disposición.

Argumenta que el mandato legal consiste en dar una respuesta al requerimiento, sea brindando la información pedida o informando que no obra en su poder, mientras ninguna de esas respuestas ha sido dada en el caso de autos.

Dice que la presunta información reunida por el Secretario o la MCR, en especial el reporte elaborado por el Subsecretario de Modernización y Transparencia, Cdor. P. F., con la información solicitada por la actora, nunca fue remitida al correo electrónico denunciado en el Formulario de Acceso a la Información Pública de fecha 10/03/22, enviado a la Agencia de Información Pública de la MCR en esa misma fecha e individualizado como X.

Aduce que la supuesta remisión de la información solicitada a la dirección X. no puede invocarse como cumplimiento del requerimiento en tanto además de no pertenecer a la requirente, tampoco es la denunciada en el formulario como correo de contacto para recibir la información solicitada.

Agrega que tampoco la MCR remitió la información pedida al correo electrónico alternativo individualizado como X. también consignado en el formulario. Acompaña documental.

Mediante Id 671333, la actora contesta traslado respecto de la excepción de falta de legitimación

pasiva, y documental acompañada por el Secretario de Gobierno, desconociendo la misma.

Sostiene que lo expuesto por el Dr. S. no contradice el art. 2 de la Ordenanza 4388/93, y que la excepción no puede prosperar por cuanto dicha norma es contundente al poner a cargo de la Secretaria de Gobierno la función “de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones que se establezcan.”

Resalta que el deber del Secretario de Gobierno no se agota en la tarea de enlace entre las distintas dependencias municipales, sino que va mas allá estableciendo que corresponde a aquel garantizar que el acceso a la información sea facilitada en los plazos y condiciones que se establezcan.

Reitera que la información presuntamente reunida por el Secretario o por la MCR, nunca fue remitida a la requirente, al correo electrónico denunciado en el Formulario de Acceso a la Información Publica X.; y que la supuesta remisión de la información solicitada a la dirección X., no puede invocarse como cumplimiento del requerimiento. Efectúa otras consideraciones.

En fecha 13/05/22, obra constancia de retiro de documentación reservada: N°114/22 (memoria flash - pendrive) y N°118/22 (memoria flash- pendrive), por la letrada de la actora Dra. F., acompañada por las codemandadas con sus escritos de contestación de demanda.

Mediante ID 677898, la MCR contesta traslado desconociendo la documental adunada por la actora, y

solicitando nuevamente se declare abstracta la cuestión.

En Id 711133, el codemandado Sr. M. S. solicita se declare la cuestión abstracta, al haberse cumplido la prestación reclamada con la presentación del informe.

Manifiesta que a la fecha de notificación del traslado de la demanda, el informe no estaba elaborado, motivo por el cual la Asesoría Letrada Municipal remitió a la Agencia de Acceso a la Información Pública una nota por medio de la cual le pidió antecedentes de lo sucedido.

Dice que a la fecha la Secretaria de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales emitió un informe, que fue entregado a la Asesoría Letrada para adjuntarlo a la contestación de la demanda, por lo que considera que la cuestión se ha tornado abstracta por encontrarse satisfecho el interés que motiva la acción.

Mediante Id 723562, la actora contesta traslado del pedido formulado por la demandada, manifestando que **su interés en relación a la información pública brindada por los codemandados se encuentra satisfecho.**

No obstante lo anterior, peticiona que las costas del proceso sean impuestas a los demandados: aduciendo que la información requerida no fue remitida al correo electrónico denunciado por su parte en el Formulario de Acceso a la Información Pública de fecha 10/03/22 enviado a la Agencia de Información Pública (AIP) de la MCR en esa misma fecha e individualizado como X., por lo que el envío de la información solicitada a la

dirección X. no puede invocarse como cumplimiento del requerimiento en tanto además de no pertenecer a la requirente, tampoco es la denunciada en el formulario como correo de contacto para recibir la información solicitada.

Añade que el envío a la dirección electrónica que no pertenece a su parte ni fue denunciada, fue realizado cuando el plazo de diez (10) días establecido en la Ley I Nº 156 art. 3, se encontraba vencido (24/03/22), y la acción de amparo ya había sido promovida (08/04/22).

Oportunamente, se declaró la cuestión como de puro derecho, y previo traslado a las partes por su orden, encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia; **Análisis:**

La pretensión deducida en este proceso de amparo, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y del derecho a la información, de cuyo juego armónico se incluye la posibilidad de que toda persona -todo habitante- puede solicitar a los órganos del poder del Estado acceso a la información relativa a los actos de gobierno (Conf. arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

Asimismo, con motivo de la incorporación con raigambre constitucional de los tratados (*cfr.* art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) también debe contemplarse que el derecho de acceso a la información pública encuentra sustento en el art. 13 de la CADH y el art. 19 del PIDESC.

“Se afirma que el acceso a la información pública es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano: la publicidad

de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración. El derecho de acceso a la información en poder del Estado tiene como fundamento central la prerrogativa que posee la ciudadanía de conocer la forma en que sus gobernantes desempeñan sus funciones, así como el destino que otorgan al dinero público. La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos; en consecuencia, la información que posee la Administración sólo se justifica en su carácter de representante de la ciudadanía" (TR LALEY AR/DOC/811/2019).

La soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno que recepta el art. 33 de la Constitución Nacional sirven de fundamento al derecho que tiene cualquier ciudadano de conocer informaciones útiles relacionadas con la administración del Estado, sea nacional, provincial o municipal.

Se puede afirmar que por imperio de los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, no existe una prohibición general de acceder a la información pública y salvo prohibiciones expresas, los ciudadanos contamos con un derecho amplísimo de acceder a los datos que fundamentan los actos de gobierno.

Ahora bien, este derecho de acceso a la información de los actos de gobierno no implica necesariamente obtener lo peticionado pero sí una respuesta -aunque sea negativa- del funcionario designado por la Ley para proveerla, o en palabras de la Ley, a suministrarla (entiéndase bien, no a producirla sino a suministrarla).

El derecho de peticionar a las autoridades, del que deriva el derecho de acceso a la información, obliga

siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido, (*cfr*. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

Claro está que, por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes (*cfr*. Gelli, María A., en "Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada", Ed. La Ley, 4ta. ed., año 2008, T. I, pág. 119).

La ley I 156 reglamentaria del derecho de acceso a la información de los actos de gobierno prevé un trámite para requerir los datos que es muy sencillo, y la respuesta oficial ha de ser muy rápida, ya que "todo funcionario que deba facilitar el acceso a la fuentes de información, deberá efectivizarlo dentro de los 10 días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante del requerimiento"

Es indudable que cualquier dato existente en los organismos gubernamentales puede ser requerido por los particulares. No interesa de qué se trata la información ni de quién emane, ni la forma en que la misma se encuentre. Es decir, debe reconocerse el acceso directo

e irrestricto a la información, con la única excepción de los tópicos previstos en el art. 3º del Dcto. 486/93 (*cfr.* Lorences, Valentín H., en "Derecho al libre acceso a la información, "El pueblo tiene derecho a saber de qué se trata", en L.L., actualidad, del 10/12/98, pág. 1).

En este marco constitucional genérico, en el que se inserta el art. 13 de la Constitución de la provincia que contempla específicamente la publicidad de los actos de gobierno y que, luego, mereciera reglamentación por la ley denominada propiamente de "libre acceso a fuentes oficiales de información de los actos de gobierno" (ver: Vallefín, Carlos A., en "El acceso a la información pública. Una introducción", Ed. Ad-Hoc, año 2009).

Asimismo, como pauta orientadora el decreto reglamentario 79/17 de la ley 27275, sobre el alcance de este derecho dice que "El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados del artículo 2° del presente reglamento y debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligados a procesarla o clasificarla. A los efectos del presente, se entiende por: a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen,

controlen o custodien; b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.”

Entonces, la amparista promovió la acción a fin de peticionar la protección de su derecho al acceso a la información pública que detallé.

Por su parte los demandados, luego de promovida la demanda, aportan o individualizan información que ponen a disposición de la actora, quien mediante ID 723562 manifestó que con la documental acompañada en autos por las accionadas, su interés respecto de la información pública requerida ha sido satisfecho, en virtud de lo cual el objeto procesal se encuentra cumplido.

Conforme la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "Bustos"; 341:122, "Hospital Privado"; 339:222, "D., L. L.").

Sin perjuicio de lo anterior, a los fines de imponer las costas, deben analizarse las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión.

La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas. Resultando preciso a tal fin, examinar las causas que

condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf.* Loutayf Ranea, R., "Condena en costas en el proceso civil", editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 236).

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver *op. cit.*, p. 237 y sus citas).

A tal efecto, corresponde entonces analizar la cuestión de fondo.

Respecto del mandamiento de ejecución, esta Cámara tiene dicho en relación a los requisitos indispensables para su procedencia *"1.- la existencia de un deber legalmente impuesto en una norma; 2.-* ***el rehusamiento para cumplir su ejecución****, por parte de un funcionario o ente público administrativo, 3.- afectación por tal rehusamiento de los derechos de los recurrentes" (Sentencia 29/15).*

"En los términos que está concebido por el art. 58 [...] aquella norma consagra un procedimiento simple,

rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o **se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado**, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza. La acción faculta a demandar de un Juez la emisión de una orden o mandato, luego de verificarse sumariamente las circunstancias que lo autorizan, para que el peticionado observe la conducta debida o corrija la arbitrariedad. **Se trata de un remedio excepcional y drástico, cuyo trámite no admite extensión en clave de prueba y debate**, por sus propios caracteres y especial naturaleza. Es que, por definición, la exigencia urgente descarta el desarrollo de un proceso contencioso. Como refiere Ricardo Tomás Gerosa Lewis, constituyen sus elementos caracterizantes: a) petición claramente determinada por parte de una persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto, b) norma que imponga un deber individualizado particularmente, c) **incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada** (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Esquel, 2002, p. 223 y ssgts). Nuestro "mandamus" es un modo de confronte con la administración y, por ende, escapa a otras conductas estatales (o gubernativas, si cabe) de distinta esencia: los ámbitos propios del ejercicio del poder político que, si bien no son ajenos al posible conocimiento de la jurisdicción, lo exorbitan". (*STJChubut, 29/06/2015, Sentencia Definitiva 2/15).-*

En este sentido, respecto del mandamiento de ejecución, es claro y concluyente que el mismo solo procede ante el incumplimiento de un deber específico y particularmente individualizado en cabeza del funcionario, como asimismo, **aún en este supuesto, solo procedería respecto de normas o actos administrativos que firmes, se encuentren incumplidos, y hayan sido previamente intimados de cumplimiento**, esto es que hubiera existido un **rehusamiento del funcionario**, en este supuesto el Sr. Secretario de Gobierno Dr. S., extremos que no resultan acreditados en autos, ya que la única prueba documental relativa a la mora alegada consiste en el pedido formulado en fecha 10/03/22, dirigida a un funcionario distinto -Dr. M. N.-, surgiendo además que si bien en forma extemporánea, el Dr. S. no solo no se ha rehusado a cumplir, sino que arbitró los medios para que la información sea puesta a disposición de la requirente conforme Ordenanza 4388/93, correspondiendo en consecuencia rechazar el mandamiento de ejecución interpuesto en su contra, y así lo dispongo.-

De la normativa citada surge en cambio evidente la legitimación pasiva, y responsabilidad de la MCR, que con su respuesta tardía originó la necesidad de promover la presente acción de amparo.

En efecto, al promoverse la presente acción **(08/04/22)**, el plazo establecido en la Ordenanza 4388/93, para el suministro de la información pública **solicitada el día 10/03/22** –mediante formulario de acceso a la información pública- se encontraba **vencido (al día 24/03/23).**

Nótese sin embargo, que de la documental acompañada por la actora, surge que en el formulario de acceso a la información pública la requirente suministra el mail X., mientras en el mail remitido por su letrada Dra. F. en la misma fecha 10/03/22, mediante el cual se remite dicho formulario a la AIP, se consigna el mail X., en virtud de lo cual entiendo que el día 12/04/22, si bien en forma tardía, la información pública fue efectivamente puesta a disposición de la actora.

Es decir, la respuesta brindada desde el municipio, suministrando la información pública requerida al mail de la actora tuvo lugar recién el día **12/04/22.**

El cumplimiento tardío de la demandada "Municipalidad de Comodoro Rivadavia" y las explicaciones que brindara no hicieron más que ratificar la injustificada demora en la que incurrió.

De todas formas y en definitiva, la actora debió solicitar la intervención judicial a fin de restablecer sus derechos y garantías constitucionales.

Tales constancias imponen la aplicación del principio general de la derrota. Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh 03/S.R.E./2011).

Consecuentemente, las costas se imponen a la codemandada (MCR) vencida (art. 17 ley V- 84, art. 69 del C.P.C.C.C).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su complejidad, la labor profesional durante el proceso, etapas cumplidas, resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. L. F. M., patrocinante de la actora, en 15 jus, los de los Dres. I. A. V. y G. G., apoderados de la demandada, conjuntamente en 10 jus, y los del Dr. L. R. C., en 10 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII nº 4 y nº 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

**III.- RESUELVO:**

**1)** Rechazar el mandamiento de ejecución interpuesto contra el Sr. Secretario de Gobierno M. S., conforme considerando respectivo.

**2)** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme considerando respectivo.

**3)** Tener por cumplida la obligación de la demandada MCR habiendo suministrado la información requerida.

**4)** Imponer las costas del proceso a la demandada vencida -MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA- (conf. art. 17 de la ley V Nº84). Regular los honorarios

profesionales de la Dra. L. F. M., en la suma de pesos equivalente a 15 Jus; los correspondientes a los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 10 Jus, y los del Dr. L. R. C., en la suma de pesos equivalente a 10 jus. Todo ello más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

**5) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

**REGISTRADA BAJO EL nro. 22 DEL AÑO 2023**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”**